



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

CONSIDERANDO

I.- I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. RN029/2023 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

01a a aai ANA
] aai: ae /& } A
~) aai ^ } d A } A |
0E:00 || FGE/A^A
|aaS^ A^A } aA
á^A
Vi: a } a^ } &aa A
0E&^ } AaaA
Q- | { aai } A
Ugá| aae
^ } Aac á/á^A
d aae ^ á^A
á- | { aai } A
& | } a^ } aai } {
[/& | } a^ } &aa A
| | /& | } a^ } A
áaa } A^ } { } a^ }
& | } & | } a } a^ }
' } a^ } { } a^ }
aa^ } aai } a^ } A
aa^ } aai } a^ }





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/20.27.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

El objeto verificar de forma física que se hayan realizado los trabajos de saneamiento de conformidad con la notificación número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal.

Acto continuo se procede a realizar un recorrido por el predio denominado el madroño donde se puede observar un letrero de madera que especifica el nombre del predio, número de notificación y fecha de vencimiento de la misma, así como, algunos tocones marcados con pintura azul que a decir del inspeccionado fue la forma que se marcó el arbolado afectado por el gusano descortezador y comenta que se iniciaron los trabajos dentro del plazo de los 5 días posteriores a la recepción de la notificación siguiendo los lineamientos establecidos.

Uno de estos lineamientos menciona el inspeccionado fue dar capacitación al personal que realizara los trabajos correspondientes evitando recargar el producto resultado el saneamiento sobre el arbolado sano y así evitar la reinfección a este, durante el recorrido no se observa afectación al arbolado adyacente al marcado para dicho saneamiento puesto que a decir del visitado se realizó el corte direccionado dicho arbolado marcado y así no golpear a los árboles del entorno, así mismo, se puede observar vestigios de quema de ramas, puntas y corteza, argumentando el inspeccionado que se colocaron en apilamientos realizando la quema controlada, a decir del inspeccionado no se utilizaron productos agroquímicos para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios.

Informa el inspeccionado que se realizaron recorridos al término del saneamiento por el predio para constatar que ya no exista descortezador en el arbolado que se observa cerca de la zona que se saneo, sin embargo, si se encontró más arbolado afectado por la plaga solicitando así una ampliación de la notificación otorgada, exhibiendo la notificación número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal.

Acto continuo se le solicita al inspeccionado el informe final del saneamiento, inspeccionado exhibe informe final de los trabajos de saneamiento, informe que fue entregado a la gerencia estatal de Querétaro de CONAFOR, con sello de recibido de fecha de 26 de enero de 2023.

Se anexa impresiones fotográficas del sitio sujeto a inspección a la presente acta.

Una vez concluido el recorrido por el predio, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: me reservo el derecho.

A la acta número **RN029/2023** se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Olā ā āā | Ā Ā
| āāāāāā | Ā
-) āāā ā) ā) Ā |
āāāā | āāāāāā
| āāāāāā) āāā
āāā
Vi āā) āā) āāāā
āāāāāā | āāāāā
Qāāāāāāāāāāāā
Ugāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
dāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
&) āāāāāāāāāāāā
[āāāāāāāāāāāā
[āāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
&) āāāāāāāāāāāā
) āāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā



al



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De la transcripción del acta número **RN029/2023**, se advierte la posible irregularidad consistente en:

Irregularidad No. 1

Que el inspeccionado presentó de manera extemporánea el informe final de saneamiento del Predio forestal denominado [REDACTED] requerido en el Oficio Número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, en relación con el Oficio CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, presentada en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el día 26 de enero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.312C.21.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

La interior irregularidad contraviene lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 200 de su Reglamento, en relación con lo establecido en el Oficio Número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, en relación con el Oficio CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, infracciones previstas y sancionadas en el artículo 155 fracciones XII y XIV. De la Ley General en comento.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de Inspección No. **RN029/2023**; esta autoridad procedió a dictar el acuerdo de emplazamiento No. **58/2025** en fecha 01 de julio del año 2025, notificado el día 07 de julio de 2024, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que, dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

En virtud de que el REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] no dio contestación al emplazamiento **58/2025** en el plazo legalmente establecido, se le tiene por perdido su derecho de audiencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el procedimiento continuara con los elementos y pruebas disponibles hasta el momento, sin que se consideren posibles argumentos o defensas que la ciudadana hubiera podido presentar. Ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

Durante la visita de inspección, el inspeccionado exhibió pruebas documentales consistentes en:

- a) **Documental Público:** Consistente en el oficio número CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, a través del cual la Promotoría de Desarrollo Forestal en Querétaro, autoriza la ampliación de la vigencia de la notificación de saneamiento, la cual se extiende hasta el 10 de diciembre de 2022, y la ampliación de volumen y superficie, los cuales ascienden en 68.415 Metros Cúbicos VTA y .595 ha, respectivamente.
- b) **Documental Público.** - Consistente en el oficio número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre del año 2022
- c) **Documental Privado.** - Consistente en escrito de Informe Final de Saneamiento presentado en fecha 26 de enero de 2023 en la Comisión Nacional Forestal.

IV.- En ese orden de ideas, esta Autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante la circunstanciación del el Acta de Inspección No. **RN029/2023**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD circunstanciada en el acta número **RN029/2023**, ya que el inspeccionado presentó de manera extemporánea en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el informe final de saneamiento del Predio Forestal denominado "El Madroño", solicitado en el Oficio Número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, en relación con el Oficio CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, presentada el día 26 de enero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que en fecha **26 de enero del año 2023**, el inspeccionado presentó el informe final, es decir fuera del tiempo señalado; en contravención a lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al no desvirtuarse la irregularidad, esta se subsume en las infracciones XIV, XXII, XXIX establecidas en el artículo 155 de la Ley en comento, y a la autorización de saneamiento en su numeral 11 fracción IV.

V.- Derivado de la irregularidad encontrada no desvirtuada en los considerandos que anteceden se concluye que el REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] al no dar

Órgano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Querétaro, a través de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el Estado de Querétaro, Subdirección Jurídica, a fin de que, dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.



ca



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.3120.21.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

expedido por el Biólogo Antonio David Quiroz Reygada, Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro. Comisión Nacional Forestal, con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, presentada en la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, el día 26 de enero de 2023, esto de acuerdo a lo establecido en la disposición 11 fracción IV de la Citada notificación.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones en las que incurrió el REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] consistente en la entrega extemporánea del informe final de saneamiento del predio forestal [REDACTED] debido a que con dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la disposición 11 fracción IV de la notificación emitida por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR con Oficio Número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, en relación con el Oficio CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022, así incurrió en la infracción del 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO;

Los daños que pueden producirse al no haber exhibido el informe final de saneamiento dentro del plazo de entrega, ponen en riesgo el seguimiento oportuno por parte de la autoridad. Puede resultar en varios impactos negativos incluyendo que los procedimientos de saneamiento no hayan sido realizados adecuadamente, lo cual podría derivar en daños al medio ambiente, además el retraso impide que la autoridad tenga evidencia documentada para tomar decisiones informadas sobre medidas preventivas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] son no haber presentado en tiempo y forma el informe final de saneamiento conforme lo establece el Oficio Número CNF-PDFQ-0771-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, en relación con el Oficio CNF-PDFQ-0861-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 con vigencia por motivo de ampliación al día 10 de diciembre de 2022. La evasión temporal de responsabilidades regulatorias, causan el retraso al seguimiento de la autoridad, impidiendo de manera temporal cualquier inspección adicional o verificación que pudiera haber revelado irregularidad en el saneamiento realizado; sin embargo, la inspeccionada no

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea

Ólā ā zāā | ĀĀ Ā
| zāā: zā Ā | Ā
~) āzā ^) f Ā | Ā |
Ōēēē | | FŌGēĀ Ā
zāā ^ Ō ^) ^ : zā Ā
ā ^ Ā
V: zā ^) zā ^) zāā Ā
Ōēēē ^ | zāā Ā
Ō: f: (zāā) Ā
Ugā | zāā
^) Ō āēē ā / ā Ā
d zāā ^ ^ Ā Ā
ā f: (zāā) Ā
& } . zā ^) zāā zāā {
[Ā] - zā ^) zāā Ā
] [: Ā]) ^) Ā
ā zāā ^ Ā ^ : () zā ^
& } & ^) zā ^) zāā
^) zā ^) () zāā
zāā ^) zāā zāā Ā
zāā ^) zāā zāā Ā



ca



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3120.21.2/00019-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2025

se logra advertir que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

G). LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el **REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]** no es reincidente.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción al **REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]** la contemplada en el artículo 156 fracción I, consistente en la aplicación de una **AMONESTACIÓN**, lo anterior en términos del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por realizar la entrega extemporánea del informe final de saneamiento, cometiendo la infracción contemplada en el 155 fracción XIV, incumpliendo con las obligaciones previstas en el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución se sanciona al **REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]** la contemplada en el artículo 156 fracción I, consistente en la aplicación de una **AMONESTACIÓN**, lo anterior en términos del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED] PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**

CUARTO. - La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

013 a aab AG-A
] aab aab } A
-) aab ^ d A) A
OE aab || AFG aab A
| aab ^ A ^ aab A
a ^ A
V: aab] aab } aab A
OE aab [aab aab
Q: | | aab } A
Ugà | aab
^) aab aab A
d aab ^ aab A
a | | | aab } A
& |) aab aab {
[| | | | aab } A
] | | | | | aab } A
a aab ^ A ^ | | | aab } A
& |) aab } aab } A
^) aab ^ | | | aab } A
aab } aab aab } A
aab } aab aab } A



